

#### **DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**Sumilla.** El recurso carece manifiestamente de fundamento, en tanto el recurrente contó con una pluralidad de abogados que desempeñaron su defensa legal y no se fundamentó cómo la disconformidad con la labor que estos desempeñaron implica una inobservancia del derecho de defensa. Asimismo, pretendió cuestionar la coherencia interna de la declaración de la agraviada, lo que implica un cuestionamiento a la valoración probatoria, aspecto no impugnado vía recurso de casación, por lo que este debe ser desestimado.

#### **AUTO DE CALIFICACIÓN**

Lima, tres de septiembre de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por CRISTIAN BENJAMIN GONZALES TOLEDO del veinte de abril de dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista del seis de abril de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta y uno a fojas trescientos cincuenta, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta y cuatro, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y como tal le impuso treinta años de pena privativa de libertad y estableció en veinte mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada de iniciales S. C. J. O.

Intervino como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

#### **CONSIDERANDO**

##### **PRIMERO. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE**

Cristian Benjamin Gonzales Toledo interpuso recurso de casación ordinario –incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal– y lo vinculó a la causal del inciso uno del

artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, para lo cual alegó:

**1.1.** Afectación a la garantía específica de motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no cabe duda de que la menor ha sido agredida sexualmente. Sin embargo, tal hecho no le resulta imputable, si se considera que la menor refiere que fue violentada en dos ocasiones, debió presentar una desfloración y acto contra natura de naturaleza antigua; no obstante, dicho extremo no resulta adecuadamente motivado, asimismo, no se ha justificado cómo el ataque sexual de una persona adulta y completamente desarrollada físicamente no ocasionó secuelas físicas en la primera oportunidad en que se refiere fue violentada, y resulta increíble que una menor violentada sexualmente veinte días después vuelva a ver a su agresor. Por otro lado, es errado concluir que las graves contradicciones respecto de su fisionomía no enervan la declaración de la menor, pues el imputado no era un desconocido, sino que había mantenido una relación convivencial con la madre de dicha menor. De estas conclusiones asumidas por la Sala Penal de Apelaciones se evidencia que incurrió en una motivación incongruente.

**1.2.** Inobservancia del derecho a la defensa, en tanto la indefensión también se produce cuando el procesado no cuenta con una defensa eficaz, materializada en la falta de un defensor con los conocimientos jurídicos que exige el caso para la etapa respectiva, tal como ha ocurrido en el presente proceso, en donde se ha visto en total indefensión desde las diligencias preliminares, pues la defensa no participó en la totalidad de diligencias, como en la declaración de la madre y la abuela de la menor presuntamente agraviada. Asimismo, al participar en la entrevista única no realizó ninguna

pregunta, cuando se corrió traslado del requerimiento acusatorio, no se interpuso observación formal o sustancial, tampoco se ofreció ningún medio de prueba a su favor y, fuera del plazo, se pretendió ofrecer medios de prueba, los cuales fueron inadmitidos de plano dada la extemporaneidad de su ofrecimiento.

En juicio oral, la defensa pretendió de forma indebida reiterar el ofrecimiento de medios de prueba y fueron desestimados nuevamente. En apelación de sentencia, se reintentó el ofrecimiento de medios de prueba sin resultado positivo, bajo el argumento de que no cumplía con los requisitos exigidos por ley.

Finalmente, en audiencia de apelación, la defensa legal, desconociendo el caso, sustentó su tesis de defensa en la existencia de un “himen complaciente”. Ante la intervención del magistrado ponente, reconoció que su afirmación era un error, así también, en su recurso impugnativo se solicitó la revocatoria de la sentencia; sin embargo, en audiencia solicitó la nulidad, pedidos contradictorios que perjudicaron a su patrocinado.

## **SEGUNDO. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**2.1.** El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

**2.2.** En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y se tiene que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral uno del

citado artículo: “El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal [...]”; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso dos del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

**2.3.** El artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo cuatrocientos veintisiete, que regula la procedencia del recurso de casación, así también con el artículo cuatrocientos veintinueve, que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo cuatrocientos veintiocho, que contempla la inadmisibilidad del mismo.

### **TERCERO. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El recurso de casación es interpuesto por el encausado Cristian Benjamin Gonzales Toledo contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual de menor de edad; por tanto, se trata de una sentencia definitiva emitida en apelación por una Sala Superior, resolución recurrible vía casación

–artículo cuatrocientos veintisiete, numeral uno, del Código Procesal Penal–. Asimismo, el delito imputado supera, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, cumple con ello el requisito establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b, del Código Procesal Penal, por lo que amerita

determinar si las causales invocadas y los argumentos aportados ameritan la admisión del recurso.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES INVOCADAS**

**4.1.** De la revisión del recurso se advierte que el recurrente invocó la causal del inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, refirió que se inobservó el derecho a la defensa y su derecho a la debida motivación.

**4.2.** Respecto de la alegada inobservancia al derecho de defensa, en puridad señaló que durante el transcurso del proceso no contó con una defensa legal eficaz; no obstante, de una revisión del expediente, de diversos documentos, entre ellos los que constan de fojas veintitrés, ciento treinta y cuatro, ciento cincuenta y ocho, doscientos tres, doscientos cuarenta y seis, doscientos setenta y cinco y trescientos veintidós, se aprecia que durante el transcurso del proceso un total de siete de letrados, tanto de la defensa pública como de la defensa privada, asumieron la defensa del imputado, inclusive durante la audiencia de apelación llegó a contar con una defensa conjunta, pese a ello, durante el transcurso del proceso se denotó una conducta obstruccionista en tanto se realizaron renunciaciones sin sustento a la defensa legal y faltas injustificadas a las audiencias, conforme consta de fojas ciento cuarenta y dos, doscientos cuarenta y ocho, ciento cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y uno.

**4.3.** De lo expuesto se aprecia que el procesado desempeñó su derecho de defensa plenamente, en el ámbito de acceder a una defensa eficaz, durante todo el proceso y no se aprecia como situaciones ocasionadas por el propio recurrente o la sola disconformidad con el desempeño de la defensa legal que

libremente escogió implicarían una inobservancia del derecho constitucional alegado, dado que respecto de esto, el recurrente no aportó mayores fundamentos doctrinales y legales.

**4.4.** Respecto de la alegada inobservancia al derecho a la motivación, en puridad se aprecia que sus alegaciones se orientan a cuestionar el aspecto de la credibilidad de la declaración de la menor agraviada, esto es, se orientaron a discrepar respecto de la coherencia interna del relato de la agraviada, aspecto que fue valorado por las instancia de mérito, conforme se aprecia de los fundamentos jurídicos veintitrés y veintiséis de la sentencia de primera instancia y del fundamento jurídico séptimo, apartado referido a la suficiencia probatoria, de la sentencia vista. En consecuencia, se aprecia que el recurrente en realidad discrepa de la valoración probatoria realizada por el juzgador, tópico que atañe, exclusivamente, al órgano jurisdiccional sentenciador y, por tanto, son ajenos a las exigencias típicas del recurso de casación, según el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

**4.5.** Cabe mencionar que el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación, por lo que, la sola disconformidad del recurrente con la valoración probatoria realizada no es una causal que habilite la admisión del recurso.

**4.6.** De lo analizado resulta ostensible que el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. En consecuencia, en aplicación del artículo cuatrocientos veintiocho, inciso dos, literal a, del Código Procesal Penal, debe ser declarado inadmisibile.

## **QUINTO. DE LAS COSTAS**

El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

### DECISIÓN

Por estos considerandos:

**I.** Declararon **NULO** el concesorio contenido en la resolución del veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

**II.** Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por CRISTIAN BENJAMIN GONZALES TOLEDO del veinte de abril de dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista del seis de abril de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta y uno a fojas trescientos cincuenta, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta y cuatro, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual de menor de edad, y como tal le impuso treinta años de pena privativa de libertad y estableció en veinte mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada de iniciales S. C. J. O.

**III. IMPUSIERON** al encausado CRISTIAN BENJAMIN GONZALES TOLEDO el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto, las que serán exigidas por el juez de la investigación preparatoria, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

**IV. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes; y **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**BARRIOS ALVARADO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

EBA/agan.